

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE DICIEMBRE DE 2009.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<b>58/2009</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 127/2008, 136/2008, 146/2008, 152/2008 y 154/2008; y el conflicto competencial 192/2008.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO).</b>	<b>5 A 7</b>
<b>23/2007</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, los amparos directos en revisión 1500/2004 y 166/2005, y por la otra, el amparo directo 733/96 y la contradicción de tesis 153/2002-SS.  <b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).</b>	<b>8 A 12</b>
<b>24/2008</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión 1554/95 y 200/2008.  <b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</b>	<b>13 A 15</b>

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE DICIEMBRE DE DOS MIL 2009.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
16/2007	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 15/2007-PS y 2/2005-PL.</p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</b></p>	<p><b>16 A 34 Y 35.</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>
109/2009	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1216/2003 y el diverso 2089/2008, respectivamente.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).</b></p>	<p><b>36 A 43</b></p>
14/2007	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de tesis 102/2006-PS y 77/2002-SS.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA).</b></p>	<p><b>44 A 50</b></p>

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE DICIEMBRE DE DOS MIL 2009.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
7/2008	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por la Primera y la Segundas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte los amparos en revisión 1663/2006 y 1055/2007, y por la otra, los amparos en revisión 1468/2006, 1933/2006, 1965/2006, 1973/2006 y 1979/2006.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO).</b></p>	<b>51 A 56</b>
56/2008- PL	<p><b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1378/2008 y los expedientes del amparo en revisión 19/2008 y el amparo directo en revisión 1237/2008, respectivamente.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA).</b></p>	<b>57 A 78 Y 79</b> <b>INCLUSIVE</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE DICIEMBRE DE 2009.**

**ASISTENCIA**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:00 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con el acta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de acta relativas a: sesión pública solemne conjunta número 11 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el jueves tres de diciembre del año en curso. Sesión pública número 122 ordinaria celebrada el jueves tres de diciembre del año en curso. Sesión pública solemne número 5 conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación celebrada el lunes siete de diciembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración, señor Ministro Luis María Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Señor Presidente, yo nada más pregunto a Sus Señorías, si nosotros que no participamos en esas sesiones votamos en relación con la aprobación del acta o no.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, no es necesario, no estuvieron, para que se excluya de la votación si hay unanimidad será de quienes participamos, pero en la pública solemne sí estuvieron aquí ya los señores ministros, entonces con este comentario del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, ¿en votación económica les pido voto aprobatorio de las actas? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Entonces señor secretario, las dos primeras han sido aprobadas por unanimidad de las señoras y señores ministros que participaron en esas sesiones y la tercera por unanimidad de todos los componentes del Pleno.

Señoras y señores ministros el día de ayer tuvimos el gusto de recibir formalmente a nuestros nuevos compañeros, don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y don Luis María Aguilar Morales, me toca ahora como Presidente de la Corte proponer la adscripción a las Salas correspondientes.

Para don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea propongo adscripción a la Primera Sala, ¿estarían de acuerdo con esta propuesta los señores ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Dé cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, dé cuenta el resultado de esta votación para adscripción.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto señor Ministro Presidente. Me permito informarle que existe unanimidad de votos en relación con la propuesta de adscripción de los señores ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, de uno sólo, que es el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea a la Primera Sala a la Primera Sala de este alto Tribunal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es Acuerdo de este Pleno, señor Ministro queda usted formalmente adscrito a la Primera Sala.

Para la Segunda Sala propongo en consecuencia la adscripción del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, ¿en votación económica les pido voto favorable? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de adscribir al señor Ministro Luis María Aguilar Morales a la Segunda Sala.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar Morales queda usted formalmente adscrito a la Segunda Sala.

Ahora sí dé cuenta, ¡ah, perdón! antes de iniciar la vista de los asuntos del orden del día propongo a las señoras y señores Ministros que el asunto número 5, que es la Contradicción de Tesis número 24/2008 y que aparece en quinto lugar de la lista con ponencia de la Ministra Luna Ramos, se vea en tercer lugar dado el sentido de la propuesta que nos dará la señora Ministra. ¿Están de acuerdo con este cambio en la lista? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tome nota señor secretario y proceda a dar cuenta con los asuntos del orden del día, tomando en consideración el cambio que el Pleno ha autorizado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 58/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 127/2008, 136/2008, 146/2008, 152/2008 Y 154/2008; Y EL CONFLICTO COMPETENCIAL 192/2008.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gudiño Pelayo. El proyecto propone:

**ÚNICO. HA QUEDADO SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 58/2009, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo para presentar este asunto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí señor Presidente. Estamos hablando de la Contradicción de Tesis 58/2009 ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Así es señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Presento ante ustedes este proyecto de resolución relativo a una Contradicción de Tesis en la que la oposición de criterios denunciado ya no existe, en virtud de que en la actualidad las Salas contendientes sustentan criterios similares, de ahí que deba concluirse que si la finalidad del sistema de Contradicción de Tesis, consiste en lograr la seguridad jurídica estableciendo una tesis jurisprudencial que uniforme el criterio de los Tribunales contendientes conforme al cual habrán de resolverse

asuntos jurídicos iguales o semejantes, resulta que al coincidir las Salas en criterios esencialmente semejantes, es indudable que ya no hay Contradicción de Tesis que dilucidar en donde la contradicción haya quedado sin materia.

El único punto resolutivo es: **HA QUEDADO SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 58/2009. A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a consideración de este Honorable Pleno la propuesta del señor Ministro Gudiño.

Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. En la página veintisiete del proyecto del señor Ministro Gudiño indica que quedó sin materia esta contradicción, al resolverse el Conflicto Competencial 150/2009, en sesión del treinta de septiembre de ese mismo año. Yo tengo un precedente anterior que es el Conflicto Competencial 123/2009, aprobado por unanimidad de cuatro votos, en la sesión del veintisiete de agosto de ese mismo año. Entonces, yo la única sugerencia que le haría al señor Ministro Gudiño, es si en la página veintisiete, sustituyera, insisto, el Conflicto Competencial 150/2009, por el 123/2009, para ser precisos el momento en el que la Sala abandonó su criterio.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Por supuesto, con mucho gusto lo haré.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con esta sugerencia que ha aceptado el señor ministro ponente, sigue a la consideración del Pleno. ¿Nadie tiene opinión en contra? No habiendo opinión en contra, de manera económica les pido voto a favor de la propuesta. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en considerar que ha quedado sin materia la Contradicción de Tesis 58/2009.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia:

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ASÍ SE RESUELVE ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS.**

Dé cuenta con el asunto siguiente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 23/2007. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 1500/2004 Y 166/2005, Y POR LA OTRA, EL AMPARO DIRECTO 733/96 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2002-SS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero.

El proyecto propone:

**ÚNICO. HA QUEDADO SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Bueno, el proyecto está proponiendo precisamente que quede sin materia la presente contradicción, la Ministra Luna Ramos está sugiriendo que más que quedar sin materia es improcedente la contradicción, yo pongo a consideración en todo caso y el Ministro, perdón, y el Ministro Valls, me dio el día de ayer una opinión para que se eliminen algunas transcripciones hechas en el proyecto en relación que pudieran llegar a confundir de estos criterios en esta presente contradicción que originaron la contradicción de tesis.

En esta virtud, yo me haría cargo de eliminar estas Consideraciones que me sugiere el señor Ministro Valls Hernández.

Y por otra parte, pues está a su consideración señores ministros, si la contradicción de tesis debe quedar sin materia o realmente es improcedente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Su punto de vista es sin materia, señora ministra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Mi punto de vista es sin materia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para que así se discuta.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, gracias señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo me pronuncio por la improcedencia, antes de que se denunciara la contradicción alguna de las Salas se plegó al criterio de la otra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En el mismo sentido señor Presidente, yo creo que abandonamos los criterios antes de la denuncia y como consecuencia tiene el carácter de improcedencia. Además, creo que habría que precisar el tema de la Contradicción, porque está planteado de forma muy extensa y eso hace que varíen los Tribunales Colegiados involucrados, yo creo que simple y sencillamente el tema es en este sentido si son o no inoperantes los conceptos de violación o los agravios relativos a la constitucionalidad de un precepto cuando éstos no se hicieron valer en el primer amparo directo interpuesto en contra de su acto de aplicación, si a eso queda limitada, yo creo que se simplifica mucho y también

coincido con la opinión de la Ministra Luna Ramos y del Ministro Aguirre, en el sentido de que ésta debe declararse improcedente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, nada más comentar porque razón le había comentado a la señora ministra de que para mí era improcedente y no sin materia, porque la contradicción de tesis se solicita el nueve de mayo de dos mil dos y bueno esto en un momento dado se presenta el ocho de agosto la denuncia.

Entonces, antes de que se presente la denuncia ya se había dejado de aplicar el criterio, entonces, hay una tesis que incluso si no mal recuerdo es de la Primera Sala que dice: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE SI ANTES DE SU DENUNCIA UNO DE ELLOS SE APARTA DE SU CRITERIO Y ADECUA SU POSTURA A LA DEL OTRO”.

Entonces, con base en eso la improcedencia y nada más una aclaración más, en la página 44 del proyecto en el primer párrafo se dice:

En contra de la nueva resolución los quejosos en ambos casos promovieron un diverso juicio de amparo directo en el que ahora por primera ocasión hicieron valer la inconstitucionalidad de los preceptos.

Sin embargo, teniendo a la mano la ejecutoria, en la foja 24 de esta ejecutoria se dice: Así se tiene que en el caso concreto no puede tenerse por consentida la norma aplicada en la sentencia recurrida, porque aunque la quejosa la combatiera como lo hizo, entonces no era la primera sino que ya la había combatido antes en la demanda

de garantías que dio origen al primer juicio de amparo, entonces no era la primera vez que se combatía.

Nada más si se corrigiera eso y que se declare improcedente en lugar de sin materia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Creo que tienen razón los Ministros señor Ministro Presidente, entonces sería el resolutivo que es improcedente la presente contradicción y sí se fijaría con toda precisión el tema de la contradicción que es como lo señaló el señor Ministro Cossío Díaz, determinar si es necesario que desde el primer amparo se planteé todo lo que le causa agravio al quejoso incluyendo la inconstitucionalidad de las normas que se le aplicaron, o si se puede hacer en principio violaciones procesales y una vez concedida la protección de la justicia federal plantear la inconstitucionalidad de las normas que se le aplicaron por segunda vez en tanto que ya fueron aplicadas desde el primer acto que motivó a la concesión del amparo, en esos términos señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con estas modificaciones que ha aceptado la señora ministra, particularmente cambiar el punto resolutivo de sin materia a improcedente sigue a consideración del Pleno esta contradicción.

No habiendo más participaciones, de manera económica les pido voto favorable a la resolución propuesta. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a

favor de la propuesta modificada del proyecto, consistente en determinar que es improcedente la Contradicción de Tesis 23/2007.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, ES RESOLUCIÓN DE ESTE PLENO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y ASÍ LO DECLARO.**

Siguiente asunto señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 24/2008 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN 1554/95 Y 200/2008.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos.

El proyecto propone:

**PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA A QUE SE REFIERE ESTE EXPEDIENTE.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE;"..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, esta contradicción de tesis como vieron los señores ministros y la señora ministra se presentó analizando el problema en el fondo y proponiendo una postura respecto de cuál sería el criterio que se pretendía adoptar, sin embargo, debo mencionarles que el artículo 3° del Reglamento contra prácticas desleales que es el que se viene impugnando, fue derogado desde hace muchísimo tiempo y además el texto completo de este Reglamento fue realmente adoptado por la Ley de Comercio Exterior, entonces en realidad ya no tiene caso la resolución, pero no sólo eso, el señor secretario General de

Acuerdos de la Suprema Corte hizo favor de solicitar el informe correspondiente al SISE, en el que tenemos aquí la certificación en el sentido de que no existe pendiente ningún asunto que estuviera relacionado con el análisis de este artículo.

Por esta razón existe la tesis que dice que en un momento dado podemos dejar sin materia el análisis de esta contradicción, precisamente porque ya no tiene caso su discusión en atención a que el artículo se ha modificado y que no hay asuntos pendientes que resolver con base en éste.

La contradicción dice lo siguiente:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY, Y RESULTA MUY REMOTO QUE DE ESTABLECERSE EL CRITERIO PREVALECIENTE, PUDIERA LLEGAR A APLICARSE”. Esto se advierte precisamente con el informe del SISE por estas razones, la propuesta está variando para determinarla o presentarla más bien sin materia, gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En vez de la resolución de fondo, la ha sustituido la señora ministra por declarar sin materia esta contradicción conforme a la información que se nos ha dado ¿Habría alguna opinión en contra de esta propuesta? No habiendo nadie en contra de la nueva propuesta que hace la señora ministra, de manera económica les pido voto favorable a declarar sin materia esto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a

favor de la propuesta modificada del proyecto consistente en determinar que carece de materia la Contradicción de Tesis 24/2008.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA POR LA VOTACIÓN ALCANZADA DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO APUNTÓ LA SEÑORA MINISTRA PONENTE.**

Siguiente asunto señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 16/2007. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 15/2007-PS Y 2/2005-PL.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos.

El proyecto propone:

**PRIMERO: EXISTE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN SUSCITADA ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Y**

**SEGUNDO: DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO PRECISADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Muchas gracias señor Presidente, señora ministra, señores ministros, esta contradicción de tesis está relacionada con que si debe o no declararse sin materia el recurso de queja que se promueve en contra de la denuncia de violación a la suspensión y que en un momento dado ya se resolvió el asunto de fondo en el expediente principal, la determinación de la contradicción de tesis es si debe de analizarse ese recurso de queja porque hay la opinión de la Primea Sala en el sentido de que debe analizarse el recurso de queja para efectos de determinar que si

hubiera violación a la suspensión en todo caso, se dé vista al agente del Ministerio Público y en un momento dado se determine si hay o no responsabilidad por parte de la autoridad o el criterio externado por la Segunda Sala en el sentido de que debe de quedar sin materia en virtud de que la suspensión únicamente tiene vigencia mientras perdure el expediente principal, pero una vez que se ha resuelto en definitiva la sentencia respectiva queda sin materia cualquier recurso que pudiera en un momento dado obedecer a cualquier incidente como en este caso lo es al Incidente de violación a la suspensión.

Debo mencionarles que respecto de este asunto, tuvimos hace relativamente poco tiempo en este Pleno la discusión de un problema similar que se dio en controversia constitucional, traigo el precedente a la mano. Esta controversia constitucional fue ponencia del señor Ministro Azuela Güitrón, en este asunto debo mencionarles que después de una muy, muy larga discusión se llegó a la conclusión por mayoría de votos de que debía resolverse el asunto para efectos de determinar la responsabilidad de la autoridad. En la tesis que se publicó del asunto del señor Ministro Azuela, creo que por algún error se publica por unanimidad de votos, de diez votos, pero no es así y traigo precisamente las versiones que correspondieron a estas discusiones y en estas versiones les mencionaría que hubo el voto en contra de varios de los señores ministros, entre ellos la Ministra Sánchez Cordero, el Ministro Presidente, que votó con alguna salvedad, el Ministro Aguirre Anguiano, me parece, pero si no ahorita lo checo, y una servidora y el Ministro Fernando Franco, pero el proyecto que les estoy presentando, tomando en consideración que ya había la discusión de este asunto en el que aun cuando se estaba dando en una contradicción de tesis, el problema realmente era el mismo, si se debía declarar o no sin materia, nosotros presentamos el proyecto con el criterio mayoritario de este Pleno, pero evidentemente no porque la ponente haya cambiado de opinión, sino simple y sencillamente en aras de facilitar las cosas y de hacerlo en

la medida de que en ese entonces, la mayoría opinaba en ese sentido. Ahora tenemos la presencia de dos nuevos señores ministros y yo creo que sería muy importante porque en el caso de que ellos externaran su opinión, podría en un momento dado variar ya el sentido del proyecto, pero sería importante escucharlos para saber su posición.

Pero está presentado hago la aclaración con el criterio mayoritario que no es el de la ponente, sino yo continúo con el criterio que habíamos externado con anterioridad y bueno, no, en obvio de repeticiones no señalo todo lo que en aquel momento se discutió, pero lo cierto es que en mi opinión el juicio de amparo no es un juicio de responsabilidades, es un juicio para resarcir garantías y la vigencia de la suspensión únicamente debe de estar en función de la vida del expediente principal y cuando éste concluye, pues también deben concluir los incidentes que dependen de él. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar,

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con todo respeto, no estoy de acuerdo con el criterio que acaba de externar al final la señora ministra, porque yo pienso que aunque no es un problema esencial del juicio de amparo resolver sobre la responsabilidad, sí es muy importante que las autoridades se responsabilicen de sus actos, el hecho de que la autoridad haya infringido la suspensión o no la haya cumplido, ya le da de por sí un carácter de posible responsabilidad en el juicio de amparo y si el juicio de amparo se resolvió, eso no quiere decir que su acto desaparece, su acto subsiste, fue, o pudo haber sido violatorio de esa determinación del Tribunal de Amparo y creo que es necesario pronunciarse, resolverlo y determinarlo, independientemente de que si se trata o no de un

juicio de responsabilidades. Creo que esto daría muchísima seguridad para que los justiciables sepan que si la autoridad se opone al cumplimiento de una resolución de amparo incurre en responsabilidad que no desaparece por el hecho de que el asunto se haya resuelto. De tal manera que yo estoy de acuerdo en la procedencia del recurso de queja, en este caso para que se resuelva sobre la responsabilidad de la autoridad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Arturo Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Muchas gracias señor Presidente.

Coincido también con el planteamiento del señor Ministro Luis María Aguilar por tres razones: una de carácter técnico, hay que distinguir entre la vigencia de la suspensión que efectivamente como dijo la Ministra Luna Ramos concluye cuando termina el juicio de amparo y otro la responsabilidad de las autoridades responsables por haber incumplido con esta suspensión. Si bien la primera, la vigencia de la suspensión concluye cuando termina el juicio, la responsabilidad no. Este es un criterio por lo demás muy añejo de la Suprema Corte, en el sentido de que el que se resuelva el fondo de la suspensión no deslinda de responsabilidad a la autoridad; entonces, me parece que técnicamente son dos vertientes y desde el punto de vista práctico que también emana de esta técnica y de la finalidad del amparo, de qué serviría la suspensión si las autoridades la pueden vulnerar y no va haber responsabilidad, bastaría simplemente procurar que se resuelva el fondo del asunto y ya con eso quedan libres de responsabilidad, incluso cuando se haya otorgado el juicio de amparo, pero también cuando se negó la protección de la justicia federal. A mí me parece muy importante el establecer este criterio, pero máxime con los momentos en que estamos viviendo, en que vemos de manera reiterada cierta reticencia de algunas autoridades

responsables para no cumplir la suspensión; si nosotros simplemente una vez que se resuelva el fondo ya no tienen responsabilidad, pues quisiera ver cuándo se va a cumplir una suspensión y una tercera de carácter de la naturaleza del amparo. Es cierto como dice la Ministra Luna Ramos, que el juicio de amparo no es un juicio de responsabilidad; sin embargo, si es un juicio del cual pueden emanar responsabilidades para las autoridades responsables. Dos muy claras, la violación por repetición del acto reclamado, la violación de una sentencia de amparo, puede ser tan grave que incluso trae la destitución y la consignación de la autoridad responsable y en materia de suspensión, pues también tenemos un régimen de responsabilidades, por eso yo creo que desde el punto de vista técnico, de la teleología del amparo, de la forma como está instrumentado nuestro juicio constitucional, pero también en aras de proteger los derechos fundamentales de los justiciables, me inclino por el criterio de que no se quede sin materia y se tramiten todos los recursos y medios de defensa que tienen que ver con la responsabilidad de una autoridad por violar una suspensión del amparo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más?

Yo sigo pensando que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, la finalidad del juicio de amparo es el examen de la constitucionalidad de los actos reclamados, la medida protectora que dispensa la suspensión para que éstos no se ejecuten es desde luego accesorio, es muy importante y puede llegarse a declarar que se violó la suspensión a condición de que haya todavía materia en el fondo del amparo, pero si ya el amparo se resolvió en sentido afirmativo, la restitución derivará del efecto vinculante de la sentencia de amparo, en sentido negativo o de sobreseimiento no podría haber restitución por la resolución de fondo.

Ahora bien, se dice que es importante que el juez de amparo, porque esto es para mí muy necesario precisarlo, que el juez de

amparo a pesar de que ya se extinguió del juicio principal decida si la autoridad violó o no la suspensión, porque de aquí derivo una responsabilidad penal, pero esta determinación del juez de amparo no puede vincular al juez penal, quien va a actuar con autonomía.

Entonces se convierte el juez de amparo casi casi en un órgano técnico para, como sucede tratándose de algunos delitos, que requieren la opinión previa de la Dirección de Marcas o de Derechos Autorales, en donde se emite simplemente una opinión del órgano técnico. Yo creo que aquí se violó la suspensión y que procede.

Entonces el juez penal frente a esta declaración del juez de amparo puede válidamente llegar a la solución contraria y decir: A pesar de lo dijo el señor juez que conoció del amparo, aquí no hay violación a la suspensión por esto y esto.

Pero desde otro ángulo, si el juez de amparo no resuelve que hubo violación a la suspensión, esto en modo alguno impide que quien haya sufrido el efecto de una violación a la suspensión acuda directamente al Ministerio Público y se haga la denuncia y la resolución correspondiente; es decir, estamos obligando a que dos jueces, uno en amparo y otro en proceso penal se pronuncien sobre el mismo tema, generando que se den una probable o posible cuando menos diversidad de opiniones y es un trabajo duplicado generalmente.

Señor Ministro Cossío y luego el señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Yo este tema como decía la señora Ministra Luna Ramos lo he expuesto en otras ocasiones, porque lo hemos discutido en amparo, lo hemos discutido en controversia, hemos tenido votaciones muy diferentes.

Yo en primer lugar coincido con las afirmaciones que dicen que si bien es cierto que el juicio de amparo tiene como propósito fundamental la defensa de los derechos fundamentales, de ahí se derivan responsabilidades.

El artículo 206, que todos conocemos, establece: “Que la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificada, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

Y después el 206, justamente del Código Penal nos establece cuáles son los supuestos en los que se da, con algún problema en la determinación de la pena que tuvo que resolver la Primera Sala en una contradicción de tesis ya hace algún tiempo.

Pero yo creo que el sistema aquí es diferente en los casos en los que no se cumple una sentencia de fondo en los que esta Suprema Corte destituye y consigna directamente a los casos de violación de la suspensión donde esta Suprema Corte simplemente determina en el correspondiente recurso que se ha incumplido con esta sentencia, y por supuesto que en términos de la fracción XVII, del 107 constitucional, el juez está en la oportunidad, primero el Ministerio Público está en la oportunidad de consignar o no si consideran que existen o no elementos a diferencia de la violación de una sentencia, y en segundo lugar pues el juez sabrá qué hace con plena autonomía una vez que haya recibido la averiguación previa determinando qué se ha cometido a juicio del Ministerio Público esta condición.

Yo entiendo el problema que plantea el Ministro Presidente, pero me parece que con independencia de que los particulares pudieran ir ante el Ministerio Público hacer la denuncia de este delito de abuso

de autoridad precisamente la materia de la queja es determinar que ha juicio de esta Suprema Corte, la autoridad ha incumplido con sus obligaciones de nada menos que respetar la suspensión provisional o definitiva, ahí después yo le pediría a la señora ministra dependiendo del resultado que no sólo se hable de autos sino resolución para también incorporar la provisional y la definitiva, no sólo la provisional que se determina por vía del auto, pero en fin regreso a mi argumento principal, yo entonces creo que si nosotros tenemos que determinar y no veo porqué razón quedara sin materia la queja misma, cuando nosotros lo que vamos a determinar es simple y sencillamente que se ha incumplido en su momento la orden que se dio de mantener las cosas en el estado que guardan, etcétera, para el efecto de que con posterioridad otras autoridades que no nosotros como así sucede en el fondo de las sentencias, apliquen las sentencias y determinen las penas que deban corresponder. Al final del día creo que estos delitos contra la administración de justicia son delitos instantáneos, su resultado y sus formas se realizan con el sólo hecho de haberse dejado de acatar lo previsto en la suspensión, si se abren los sellos cualquiera de las condiciones que podíamos imaginar yo creo que en ese momento ya se está generando esta situación muy grave, que la práctica de los últimos años nos haya llevado a una situación distinta, bueno pues eso me parece muy lamentable pero creo que no es lo que nos está indicando la ley en cuanto a la manera seria, fuerte que tenemos nosotros que garantizar precisamente que no se destruya la materia de lo que va a hacer la parte final del juicio de amparo. Yo por esas razones señor Presidente y las que han señalado mis compañeros sigo estando con la propuesta del proyecto y pensando que sí tenemos que entrar a la resolución de la queja o de los otros medios de impugnación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. Coincido con los planteamientos del señor Ministro Cossío y también entiendo las preocupaciones que usted planteaba; sin embargo, yo diría lo siguiente: primero, así está el sistema creo que el sistema de amparo así funciona y me parece que no sería papel de nosotros modificarlo porque nos parece que no funciona de la mejor forma; de hecho, la tendencia en los dictámenes que ahora se están discutiendo en el Senado de la República es fortalecer las sanciones en materia de suspensión precisamente porque no está funcionando adecuadamente, si bien es cierto que no vincula al juez de la causa, lo que resuelve el juez de amparo en cuanto a violación a suspensión sí me parece que es un elemento a considerar de bastante fuerza y sería cuestión de que algún día se discuta en esta Suprema Corte qué tanto lo vincula o no, pero lo que sí me queda claro es que sí veo muy cuesta arriba por no decir prácticamente imposible que haya una consignación y una eventual condena de un juez por una violación a suspensión, cuando el juez de amparo no la decretó así y aquí el problema que podemos dejar en indefensión a los justiciables ¿porqué? Porque qué sucede si el juez de Distrito consideró que no hay violación a la suspensión dejamos sin materia el recurso de queja y después resulta pues que se consuma de modo irreparable esta violación, coincido en que son delitos instantáneos, que se consuman en ese mismo momento y que las consecuencias de la ley se deben dar con independencia del resultado del juicio, lo que dice el Ministro Presidente de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal tendría razón si fuera realmente la misma vía o la misma materia, por eso al inicio de mi primera intervención decía yo que son dos cosas distintas, una es la vigencia de la suspensión y otra es la responsabilidad de la autoridad, la vigencia de la suspensión obviamente concluye cuando concluye el juicio de amparo, la responsabilidad de la autoridad es independiente porque si no lo hacemos así lo que se va a quedar sin

materia de manera coloquial es la suspensión del amparo, realmente va a servir para muy poco. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente. Yo suscribo lo que acaba de decir el Ministro Zaldívar, el Ministro Cossío, comparto el sentido de la propuesta, vamos yo voté en esa mayoría, prácticamente mi comentario es el siguiente esto está inscrito como se ha dicho en el sentido de responsabilidad y el sistema de responsabilidad inclusive si se ve de manera amplia de los servidores públicos, está determinado en consecuencias muy amplias, poliédricas, pudiéramos decir tal como señala la Constitución, se puede señalar responsabilidades de todo orden: responsabilidades civiles, mercantiles, laborales y administrativas, en el caso de violación o incumplimiento relacionado con medidas cautelares, hay todo un sistema de procedimiento no solamente en la materia de amparo y en la materia de amparo está perfectamente determinado, como se ha dicho, porque una cosa es el tema de la suspensión provisional o definitiva y otra el de responsabilidades de la autoridad frente a esta situación vinculada con las medidas cautelares y sobre todo, si en el caso, en el sistema del amparo en la protección de este juicio están involucrados este tipo de derechos fundamentales: violación de garantías, mantener viva la materia del amparo y otras situaciones que esa violación traería consecuencias irreparables, en un determinado momento que generarían responsabilidades inscritas en todo un sistema precisamente de responsabilidad como tema destacado en el tema de medidas cautelares.

Yo vengo, sigo estando de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, yo quiero manifestar lo siguiente, mi criterio ha sido cambiante en esta materia, en la Sala me pronuncié en el sentido que indica el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Luna Ramos, por razones de orden práctico, si el amparo ya concluyó, las incidencias se pierden en el tiempo y se diluyen y tener una serie de procedimientos tendentes a pesquisar incidentes de los incidentes, no conduce a nada práctico desde el punto de vista del amparo en su esencia o en su sustancia.

Sin embargo, aquí en la Sala, digo aquí en el Pleno me pronuncié en el sentido que apunta el proyecto, ¿Por qué razón? Pues por razón de que la incidencia del desacato dentro del incidente de la suspensión, es algo que teleológicamente ocurrió.

Hubo una autoridad, que en principio, salvo lo que diga siempre el juez que conozca del mérito del asunto, del desacato con sus calificativos jurídicos que corresponda, en principio hubo una voluntad transgresora de una decisión judicial y esto quedaría diluido si atendemos nada más a los principios finalísticos.

Y esto me hizo cambiar de criterio, si el desacato en principio sucedió, esto no se puede quedar así, tiene que ser perseguido, elucidado y en su caso castigado, esa es la razón por la cual estoy con el proyecto en el sentido que se nos presenta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, yo estoy de acuerdo en esto, independientemente de que la finalidad del juicio de amparo sea la ejecución de las garantías en su caso, porque como decía el Ministro Silva Meza, de alguna manera el régimen de

responsabilidades que se inserta en la Ley de Amparo, tiene que ver precisamente con la actuación de la autoridad y aun de las partes, durante el desarrollo del procedimiento.

Creo que independientemente, como apuntaba ya el Ministro Zaldívar, habrá que definir en algún momento cuál es el efecto y el alcance de la opinión que emite el juez de amparo, respecto de la cuestión de responsabilidad de la autoridad que haya incumplido.

Pero además, desde un punto de vista práctico, eficiente, jurídico, para las partes, es mucho más fácil, correcto y orientador que el juez de amparo se pronuncie sobre la violación a la suspensión que sin existir ese pronunciamiento el particular acuda al Ministerio Público a tratar de iniciar un proceso penal en contra de la autoridad.

Esto yo creo que favorece el cumplimiento de las resoluciones de amparo, además, de la otra forma, la autoridad, si el juez es lo suficientemente eficiente y resuelve el amparo y se resuelve con rapidez, pues puede pensar que finalmente puede violar la suspensión y no va a pasar nada, porque una vez que se resuelva el amparo se quita de la responsabilidad, no obstante que cometió una irregularidad, hay una conducta de su parte infractora, que no va a tener nada, lo cual lleva además a la consecuencia, para mí, grave de que la fuerza de la determinación de la suspensión pues se queda con muy poca ejecutividad realmente para efectos prácticos. pero además por último, creo, por la experiencia que he visto yo, que este tipo de casos no son muy frecuentes, realmente no alteraría que dos jueces estuvieran pronunciándose constantemente respecto de la violación a la suspensión y además otro juez estuviera participando en un proceso iniciado con este motivo.

De tal manera que si bien no estoy de acuerdo con la opinión de la señora ministra, sí estoy de acuerdo con su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Sí, ahora sí que escuchando las intervenciones de los señores ministros, yo quisiera recalcar: el juicio de amparo es un juicio que tiene como finalidad resarcir las garantías constitucionales que han sido impugnadas respecto de un determinado acto reclamado.

Ahora, dentro del juicio de garantías todos sabemos que existen muchísimas incidencias y las incidencias según marca la propia Ley de Amparo, tienen vigencia mientras el juicio en lo principal esté todavía tramitándose. En el caso del incidente de suspensión, es una medida de carácter cautelar ¿por qué razón?, porque el incidente de suspensión tiene como finalidad que no se ejecuten los actos reclamados hasta en tanto se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto y en el momento en que el juez de Distrito o el tribunal Colegiado o la Suprema Corte determinan en definitiva si esto fue o no constitucional, pues se acaba la materia de la suspensión y así lo dice el 140 de la Ley de Amparo y así se desprende del capítulo correspondiente relacionado con la suspensión: su vigencia solamente está supeditada a la existencia de la tramitación del expediente principal.

Ahora, es cierto que en el momento en que la autoridad responsable viola la suspensión, puede eventualmente llegar a ser acreedora a la comisión de un delito ¿por qué razón?, porque el artículo 206, así lo establece pero necesariamente por haber violado la suspensión ¿está incurriendo en el delito?, ahí yo difiero un poquito de quienes han mencionado que éste es instantáneo y que por el simple hecho de determinar que se violó la suspensión se está dando el delito, no, probablemente puede haber violación a la suspensión, pero no necesariamente se va a determinar y a tipificar el delito; habrá

ocasiones en que la naturaleza del acto determine, como el ejemplo que pusieron de la violación de sellos, pues sí, ahí el romper los sellos se ha dicho que eso implica un delito, pero no necesariamente todos los demás actos que son en un momento dado objeto de una suspensión, puede decirse que por haberse violado esa suspensión se está cometiendo o no el delito, o sea, hay muchas razones que la autoridad en un momento dado puede dar, por ejemplo: no fui notificada de la suspensión ¿va a haber responsabilidad ahí?, por supuesto que no va a haber responsabilidad, entonces no podemos decir que necesariamente la violación a la suspensión trae como consecuencia la determinación de una conducta delictiva, habrá que analizar y valorar el caso concreto, pero no sólo eso, aquí el problema se presenta en el sentido de decir: el asunto ya terminó o ya concluyó, pero dejamos vivo un incidente ¿para qué?, para ver si la autoridad es responsable, cuando todavía ni siquiera sabemos pudo o no haberse determinado violación a la suspensión, ¡ah!, pero tenemos que llegar a su conclusión para determinar si sí se hubo o no. No estamos en un juicio de responsabilidades, estamos en un juicio de violación de garantías, pero no sólo eso, aun en el caso de que se determinara que hay violación a la suspensión ¿cuál va a ser la respuesta del juez de Distrito de la autoridad de amparo?, darle vista al agente del Ministerio Público, y yo les pregunto a ustedes ¿de las vistas que se dan al agente del Ministerio Público, cuántas prosperan?, ninguna, que yo sepa, que yo sepa, todas las vistas que se han dado en ese sentido, no han tenido ninguna respuesta para la consignación de ninguna autoridad.

Si recordamos, hace relativamente poco tiempo el famoso “juicio del desafuero”, pues fue porque los particulares promovieron a su vez otro juicio de amparo en contra del agente del Ministerio Público, que precisamente no llevó a cabo ninguna determinación y entonces sí hizo la consignación correspondiente, pero no fue vinculatorio de la vista que hizo el juez de Distrito, fue vinculatorio por un nuevo juicio

de amparo que se promovió precisamente porque no se hizo nada al respecto; entonces, yo lo único que veo con esto pues es la prolongación de un incidente que ya no tiene posibilidades de ser porque el juicio en lo principal está concluido, le estamos dando al juicio de amparo una naturaleza de juicio de responsabilidad que no tiene; y por otro lado, si nos vamos desde el punto de vista práctico, pues tampoco la tiene porque la simple vista no origina que se solucione ningún problema respecto de la violación a la suspensión, porque no obliga a la autoridad, al agente del Ministerio Público, a que ipso facto haga la consignación, ésa es una determinación que le corresponde al agente del Ministerio Público que puede o no hacerla y la experiencia ha demostrado que no la hace; entonces si nos ponemos desde el punto de vista práctico tampoco tiene, en mi opinión, ninguna razón de ser y desde el punto de vista jurídico estamos cambiando la naturaleza y la razón de ser del juicio de amparo. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí señor Presidente. Únicamente, bueno ya casi todos los Ministros se han pronunciado respecto al asunto, hago uso de la voz únicamente para pronunciarme. Yo estoy en favor del proyecto por todas las razones que ya han expresado los señores Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien, yo quisiera oír al señor Ministro don Fernando Franco, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Yo voy a tratar de ser muy breve porque creo que esta discusión ha revivido las que ya hemos tenido anteriormente a nivel de Sala y a nivel de Pleno. A mí me parece que aquí el punto

fundamental y se ha puesto de manifiesto es cómo entendemos la teleología del recurso de queja en el juicio de amparo. Yo quiero precisar que a mí no me obliga el precedente que se ha citado porque era una controversia constitucional en que yo me separé de las dos posiciones, para mí era improcedente y no me pronuncié; además señalé claramente que en mi opinión en el trámite de las controversias constitucionales no es un ordenamiento que pueda suplir la Ley de Amparo; entonces nada más preciso eso, yo voy a seguir sosteniendo mi posición porque yo me ubico dentro de la posición que han expresado el Ministro Presidente y la Ministra Luna Ramos en tanto considero que efectivamente el recurso de queja en este caso tiene por obligación reparar la violación cometida con la reparación del acto y eso evidentemente no elimina una responsabilidad en la que pudiera haber incurrido la autoridad, me parece que de ninguna manera se consciente el hecho indebido en que haya incurrido la autoridad, pero creo como lo han señalado y yo ya no abundo más en los argumentos que aquí se han expresado respecto de ese punto de vista; yo ya no abundo porque me parece que este tema lo hemos discutido mucho y hemos oído las opiniones de los dos nuevos ministros que aparentemente podrán ser definitivas para este punto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Muy breve, en lo que decía la Ministra precisamente, yo estoy de acuerdo con su proyecto no con su criterio; ella decía que ya no tiene sentido que se resolviera la queja, yo creo que no puede dejar de resolverse si la autoridad violó, desacató la suspensión o no, no lo sabemos, por eso hay que aclararlo y por eso tiene que seguir adelante el procedimiento correspondiente para saber si violó la suspensión, sí hubo desacato pues que se le sancione, si no como

decía hace un momento el Ministro Zaldívar, entonces a ver quién va a ser caso de las suspensiones. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quiero abundar en mi criterio y empezaré con una analogía. El artículo 153 de la Ley de Amparo dice: “Si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento”. Me interesa mucho el siguiente párrafo: “Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos a dicho juicio”. Esto mismo sucede con la queja, la queja es un recurso y su finalidad es según no enseñaron Ricorsi, es volver las cosas a su curso, reparar dentro del cauce del juicio de garantías las anomalías que se hayan dado, para efecto de que continúe el proceso con las garantías y cuidados que la ley dispensa.

Qué se va a decir por el juez Federal que conoce del juicio de amparo cuando ya sobreseyó o cuando ya negó el amparo, o cuando ya lo concedió en el recurso de queja por violación a la suspensión, es fundado, la queja es fundada y cuál es el efecto de mi decisión, ¿penal? Pues no está en un procedimiento penal, si el juicio está abierto, el efecto será emitir las órdenes contundentes para que la suspensión se respete, o sustituirse el propio juez a la autoridad responsable y tomar las medidas para hacer efectivo el beneficio de la suspensión. Pero, con el criterio, que advierto que es mayoría y que no va a cambiar, estamos desnaturalizando la queja, no se va a resolver una queja para volver al curso el trámite del proceso de amparo, se va a resolver una queja, con miras a que de allí deriven responsabilidades penales para la autoridad.

Traje a colación el 152, porque delimita muy bien la competencia del juez de amparo al amparo y si de ahí pudieran derivar responsabilidades penales, es “harina de otro costal”, es “zapatero a tu zapato”, juez de amparo, resuelve lo que tiene que ver con el trámite del juicio de amparo, si de allí derivan cosas, lo más que puedes hacer es dar vista al Ministerio Público, así lo dice el Código Federal de Procedimientos Penales, pero no va a abrir el juez de amparo una investigación para, luego hay otro problema, el juez de amparo puede decir: “no se violó la suspensión” y esto no coarta, desde mi punto de vista personal, la posibilidad de que el afectado vaya directamente al Ministerio Público a plantear la comisión del delito que establece el artículo 206, por desacato a la suspensión, a pesar de lo resuelto por quien lleva la rectoría y control del juicio de amparo. En fin, yo estoy muy convencido del criterio y ese será el sentido de mi voto.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo pienso que si es cierto lo que dice el señor Presidente, que el recurso de queja 97 fracción II, probablemente, tiene un efecto remedial exclusivo dentro del juicio de amparo, pues muerto el juicio de amparo ya no hay remedio posible, pero yo no creo eso, yo creo que la Queja de 97 fracción II, tiene un efecto extra-remedial fuera del juicio de amparo, y que tiene que ver con la probable sanción e instrucción de un acto sancionado por la Ley de Amparo, que hace un reenvío a la ley penal. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Estiman suficientemente discutido el tema? Sírvase tomar votación nominal señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo voy en contra del proyecto, y ese ha sido mi voto en la controversia constitucional.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia:

**POR LA MAYORÍA INDICADA, DECLARO RESUELTO ESTE PROYECTO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PRESENTADO POR LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS, CON LA ACLARACIÓN DE QUE ELLA LO ELABORÓ ASÍ, PARA RESPETAR EL CRITERIO MAYORITARIO.**

¿Habrá reserva de votos de minoría?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Presidente, yo desde un principio anuncié que estaba hecho así, con el criterio de la mayoría, pero haría voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si me da oportunidad la señora Ministra, me sentiré distinguido de firmar el voto que ella elabore.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Será un honor, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Si usted y la Ministra Luna Ramos me permiten.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Permitimos señora Ministra?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Si los tres me lo permiten yo me sumaré también Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está muy obsecuente la señora Ministra Luna Ramos. Tome nota señor secretario que habrá voto de minoría. Dé cuenta con el siguiente asunto señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 109/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1216/2003 Y EL DIVERSO 2089/2008. RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández.

El proyecto propone:

**PRIMERO. EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR LAS SALAS PRIMERA Y SEGUNDA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 1216/2003 Y 2089/2008.**

**SEGUNDO. EN EL TEMA DE CONTRADICCIÓN DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE CUYO RUBRO Y TEXTO QUEDARON ANOTADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.**

**Y TERCERO. REMÍTASE DE INMEDIATO LA TESIS QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA SU PUBLICACIÓN ÍNTEGRA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE;"..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente.

La contradicción de tesis fue entre Salas, fue denunciada el doce de marzo de este año por el señor Ministro Franco González Salas, entre los criterios de la Primera y la Segunda. La Primera Sala resolvió el recurso de revisión interpuesto por una quejosa contra la sentencia dictada en un juicio de amparo directo mismo que desechó sobre la base de considerar que no fue presentado en el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, contados a partir de la fecha en que la recurrente recibió copias de dicho fallo, pues no debe tomarse en cuenta, se argumentó, para empezar a computar dicho plazo la notificación de la resolución en la medida que la razón actuarial en la que consta el acuse de recibo de la copia, hace, dijo la Primera Sala, las veces de su notificación.

Por su parte, la Segunda Sala resolvió un recurso de revisión interpuesto por la quejosa contra una sentencia dictada en un juicio de amparo directo, el cual consideró que fue presentado dentro del plazo de diez días contados a partir de que fue notificado el fallo impugnado a pesar de que previamente a la realización de ese acto, previamente, había recibido copias certificadas, pues eso no implica que se le tenga como sabedora, ya que ello sólo puede ocurrir una vez realizada debidamente la notificación.

El criterio que sustenta el proyecto que someto a la elevada consideración de ustedes, coincide con el expresado por la Segunda Sala, en los términos que he expresado. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a la consideración del Pleno este proyecto. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, yo no coincido con la propuesta que nos hace el señor Ministro Valls, estoy en la página 38 del proyecto. y leo el rubro para identificar el problema:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN EMPIEZA A CONTAR DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO DESDE QUE RECIBIÓ LAS COPIAS QUE SOLICITÓ, AUNQUE HAYA SIDO EN FORMA PREVIA A LA NOTIFICACIÓN”.

Yo creo que aquí se presenta una situación donde el rubro creo que no expresa lo que después sí contiene bien la tesis, en la página 39, estoy en el sexto renglón, creo que ahí lo puntualiza mucho mejor cuando dice: “Sobre tales bases, no puede considerarse que el término de que se trata, comienza a partir del momento en que el particular recibe copia certificada simple del fallo, antes de ser notificado”.

Creo que aquí lo que es importante es en qué momento se hace sabedor la persona de la resolución cuando va y obtiene copias antes, antes de la notificación o hasta el momento de la notificación cuando antes ya ha obtenido las copias, si la persona va antes de que se le notifique, recibe las copias y hay constancia fehaciente de esta recepción, a mí me parece que ya no aplica lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, sino en el 21, se está haciendo plenamente sabedora, por supuesto, se tienen que satisfacer las formalidades en este sentido de que se le está asentando que se le entregan las copias y como consecuencia de ello a mi parecer, a partir de ahí debe correrse el plazo, porque si no, sí me parece que se genera una condición donde aparentemente estamos generando un beneficio en favor de la persona que recibe las notificaciones, pero estamos generando una desventaja procesal muy importante,

porque puede obtener mayores días que el resto de las partes, para obtener las copias, después notificarse y así alargar el plazo que prevé el propio artículo 86.

Yo por estas razones estoy en contra del proyecto y sí me parece que es muy importante fijar como punto que estas copias están siendo recibidas antes del tiempo en el que correspondía hacerse la notificación, yo por eso señor Presidente, estaré en contra del proyecto señor, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo sí estoy a favor del proyecto, básicamente y muy brevemente por dos razones: primero porque en la Ley de Amparo, si bien establece la posibilidad de que el conocimiento del acto da lugar al inicio de plazos, también es cierto que de manera preferente la Ley de Amparo establece que la notificación de los actos como acto formal, procesal dentro del procedimiento, o dentro del procedimiento que constituye el acto, es el que debe dar certeza al plazo que se inicia.

Creo que si lo dejamos como lo dice bien el proyecto, lo dejamos a que se expidan las copias, da una sensación de inseguridad porque las copias se pueden expedir antes o después o simultáneamente con la notificación; en cambio, hay mucho más certeza si se parte del principio de la notificación que privilegia la propia Ley de Amparo, para poder establecer el momento a partir del cual se señala inclusive el artículo 26, más allá del 21, el 26 de la Ley de Amparo, señala expresamente que el cómputo de los términos en el juicio de amparo, se sujetará a las reglas siguientes y dice: “Comenzará a correr, en la fracción I, desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación” de esta manera todas las reglas en general

están basadas en el acto de notificación que tiene mucho más certeza jurídica.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LA REA:** Muchas gracias señor Presidente, yo estuve reflexionando mucho sobre este tema que es menos sencillo de lo que parece, pero creo que estaré a favor del proyecto, coincido plenamente con las consideraciones del Ministro Luis María Aguilar, me parece que el artículo 21 de la Ley de Amparo, no es aplicable, habla para el conocimiento del acto reclamado para promover el juicio de amparo, si nosotros empezamos a hacer excepciones en el régimen de notificaciones del amparo, podemos empezar a generar cierto caos; entiendo las razones que expresa el Ministro Cossío, que en ocasiones esto puede generar una ventaja indebida, si alguien tiene las copias antes, pero creo que ponderando las dos cuestiones, el riesgo sería mayor si empezamos a excepcionar, porque no son pocas las veces, por ejemplo en una sentencia en un juzgado de Distrito, hay un régimen de notificaciones, si es notificación personal, etc., la mayoría de las veces, por el régimen de notificaciones que hay, los abogados postulantes, las partes, conocen el contenido de la resolución antes de que surta sus efectos la notificación; entonces, vamos también en estos casos ya no a ampliar, sino a recortar, creo que hay un régimen muy claro, que funciona adecuadamente en materia de notificaciones de recursos en amparo; entonces yo estaré a favor del proyecto, señor Presidente gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Pienso también que, perdón, adelante señor Ministro Silva Meza por favor.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Para ser muy breve señor Ministro, pero sí me siento en la obligación de hacer este pronunciamiento, los criterios origen en la Primera Sala, algunos se

elaboraron bajo mi ponencia, sin embargo, yo ya tengo un criterio diferente, que es conforme al que ahora se nos presenta, en tanto que una nueva reflexión de mi parte, me hizo estar con el sentido que ahora se está proponiendo, esto fue ya en un criterio en el 2004, donde yo, se puede decir, cambié de opinión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente, me acontece lo mismo que al señor Ministro Silva Meza, yo también he votado con la Primera Sala en el sentido contrario de la propuesta; sin embargo, creo que esta propuesta da mayor seguridad jurídica y por lo tanto, yo estaré en favor del proyecto también, en una nueva reflexión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quisiera yo expresar este argumento de refuerzo, en favor del proyecto, el artículo 21 de la Ley de Amparo es una norma de excepción, la regla general es que todo término corre a partir de la notificación del acto cuando éste es judicial y en muchos administrativos sucede lo mismo.

El 21 abre dos excepciones, primero la notificación dice: segundo, cuando se ostente sabedor y/o cuando tenga conocimiento del acto reclamado. Siendo una norma de excepción, debe ser de interpretación restrictiva y el 21 claramente dice que este plazo es para promover la demanda; entonces, en la Segunda Sala recuerdo que en materia laboral cuando se cumple la sentencia de amparo, remiten el nuevo laudo y allí cuando se ha entregado copia del laudo al interesado, decimos; eso era base para contar el término para promover otro amparo, pero es en razón de la demanda de amparo; en cambio, el 86 es muy claro, también el 86 de la Ley de Amparo, habla, diez días a partir de que surta efectos la notificación, porque esto es otro problema; entonces, desde mi punto de vista las

discusiones de excepción del artículo 21 no se pueden extender, no se pueden a situaciones no previstas en la ley, porque son eso, son excepciones. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente.

Realmente aquí son dos temas los que necesitamos tener en la mira; el primero, es la noticia cierta y el segundo es el plazo que como todos los plazos tiene un momento A quo y un momento Ad quem. ¿Qué es lo que nos dice el artículo 21, el artículo 21 no, a mi juicio desde luego y con todo respeto, no entraña una norma de excepción, entraña tres momentos Ad quem diferentes, A quo diferentes para que discurra el plazo, lo hace con toda corrección y la norma de excepción es el 22, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, pero finalmente esto tiene relación con el término para la interposición de la demanda de amparo, en esto estoy de acuerdo. Por otro lado el 86 es clarísimo, la noticia debe de contar desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida y esto sí no permite excitación alguna, yo creo que basta la interpretación textual para darle solución a este asunto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias por la óptica señor ministro, quizá el 21 sea una norma especializada que va dirigida estrictamente a demanda de amparo, en eso veía yo su excepcionalidad, pero de todas maneras no es aplicable a otros actos que no sean demanda de amparo. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor Presidente, yo retiraría la objeción, creo que los argumentos son muy contundentes y estaría con el proyecto que somete a nuestra consideración el señor Ministro Valls. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Consulto al Pleno si hay alguien en contra del proyecto.

No habiendo nadie, de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del proyecto relativo a la Contradicción de Tesis 109/2009.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESTA UNANIMIDAD DE VOTOS, DECLARO RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS CON LA QUE SE HA DADO CUENTA NÚMERO 109/2009 DE LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.**

¿Hay más asuntos listados para el día de hoy?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente, hay más asuntos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Dé cuenta con él por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2007. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMER Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 102/2006-PS Y 77/2002-SS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza.

El proyecto propone:

**PRIMERO: SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO: DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONFORME A LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.**

**Y TERCERO: DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN ESTA RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perdón, de ¿quién es la ponencia? Me distraje.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Del señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Una disculpa señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** ¡No!, no se preocupe Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, muchas gracias señor Presidente.

Esta Contradicción de Tesis de la que se acaba de dar cuenta por el señor secretario General de Acuerdos, tiene como tema el determinar si una contradicción de tesis entre criterios aplicados de forma errónea por tribunales Colegiados de Circuito, debe declararse improcedente o bien debe resolverse el fondo de la contradicción para establecer el criterio aplicable.

Expresado de otra manera se ha dicho si es posible que la Suprema Corte puede o no válidamente dejar sin resolver una Contradicción de Tesis existente en caso de que los criterios de los órganos contendientes que lo sustenten sean erróneos o inaplicables.

Estos criterios en contienda se dieron por fallos sostenidos también por cada una de las Salas, la Segunda Sala sostuvo al fallar la Contradicción de Tesis 77/2002, que la contradicción de tesis era improcedente porque aun aunque se daba una oposición de criterios entre los tribunales Colegiados de Circuito el supuesto jurídico examinado por ambos fue resuelto equivocadamente por cada uno de ellos y en ese caso la materia de fondo de la contradicción de tesis no debía examinarse ni resolverse habida cuenta su improcedencia.

Por su parte la Primera Sala determinó que no obstante ser incorrectas las tesis sustentadas por los dos tribunales contendientes, por partir de una falsa premisa, no resultaba improcedente la denuncia de contradicción, sino que procedía

resolverse y definirse la cuestión de fondo materia de la contradicción.

De esa suerte el proyecto propone como criterio que deba prevalecer la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LO ERRÓNEO O LA INAPLICABILIDAD DE ÉSTA NO PRODUCE LA IMPROCEDENCIA DE AQUELLA, SINO QUE DEBE RESOLVERSE EL FONDO EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA”.

Está a su consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a consideración del Pleno.

Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con lo que está planteando el señor ministro en la tesis que propone y en el proyecto, nada más quería mencionar, el criterio que se está sometiendo a la discusión por parte de la Segunda Sala es un criterio muy antiguo en el que creo que ahora la mayoría de los integrantes no participamos, pero aparte de eso quisiera mencionar que en la Segunda Sala ya se han emitido muchísimos criterios en contradicción de tesis donde no necesariamente hemos estado con alguno de los criterios que sostiene alguno de los tribunales, sino que ha emitido la Segunda Sala un tercer criterio en aras precisamente de dar seguridad jurídica y para no irme muy lejos tenemos los de INFONAVIT, donde se estaba discutiendo que si podía o no tener facultades para vender cartera y nosotros nos quedamos con un criterio totalmente diferente diciendo que no era autoridad para efectos del juicio de amparo. Esto es de la última que me acuerdo, pero lo cierto es que ya hay muchísimos asuntos en los que en la Segunda Sala se ha resuelto de la manera que ahora lo está proponiendo el señor Ministro Silva

Meza. No sé si esto haría improcedente la contradicción, pero si no de todas maneras creo que no hay una tesis específica en ese sentido y valdría la pena que prevaleciera la contradicción para que ya se determine el criterio. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Es que este caso tiene una peculiaridad señor Presidente, yo coincido con lo que dice la señora ministra que siempre hemos sostenido, me parece que puede salir con un criterio tercero, pero el caso de este asunto que lo estuvimos discutiendo en la Sala es el que está señalado en la página 66: “Cuando los criterios sustentados por los tribunales Colegiados son a juicio de la Sala erróneos o inaplicables”. Yo creo que esto es lo que es determinante de esta peculiar contradicción de tesis.

Tuvimos algunos casos de Seguros en la Sala, en donde, lo digo con todo respeto no es por supuesto una crítica, nos pareció que los criterios de la contradicción eran sumamente desacertados, incluso equivocado de plano. Consecuentemente qué es lo que se dijo: Si se está sustentando una interpretación realmente extraña, voy a dejarlo en ese término, por parte de los Colegiados, entrar a la contradicción es tanto como validar una, no validarla, etcétera. Entonces yo creo que lo que tiene este caso y sí me parece importante resolverlo, es la especificidad sobre lo erróneo o lo inaplicable del caso en ese sentido, creo que ahí es donde está esta pequeña peculiaridad.

Y lo que construimos en la Sala fue la idea de que precisamente por tratarse de una interpretación que a nuestro juicio, y con todo el respeto a la independencia de los señores magistrados, nos podría parecer erróneo o inaplicable, valdría la pena resolverlo precisamente

para generar una condición de seguridad jurídica como se está recalcando en el proyecto.

Creo que este es el tema muy peculiar del criterio de la Sala y por el cual pues yo estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

Me parece muy afortunada y pertinente la apreciación que hace el señor Ministro Cossío, creo que esa sutileza es lo que hace distinto este asunto, de hecho nos lee el rubro y de primera impresión uno no sabe bien a bien a qué se refiere, pareciera que estamos diciendo algo incluso absurdo se dice bueno hay dos cosas muy extrañas como dice el Ministro Cossío, para qué nos metemos en eso; sin embargo, por seguridad jurídica creo que si es muy importante que la Suprema Corte se pronuncie incluso para decir que los dos criterios son extraños o erróneos o inaplicables porque de otra manera las tesis aparecen publicadas en el Semanario Judicial, en los discos de la Corte y bueno eso genera problemas obviamente para los justiciables pero también para los señores juzgadores, jueces de Distrito, magistrados, yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero sí me parece que la sutileza es importante no es simplemente que tenemos dos criterios y la Corte toma un tercero, eso ha estado ya muy explorado por la Corte, ésta es una sutileza especial que sí creo que vale la pena que haya un tesis específica como se propone en el proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Yo recuerdo el caso en el que participé y era una situación verdaderamente fuera de derecho ambas resoluciones, voy a sacar un ejemplo de gabinete: el

artículo 124, prohíbe que se conceda la suspensión tratándose de cambio de militares de un lugar a otro, lo prohíbe categóricamente, un tribunal o un juez y después el tribunal, concede la suspensión sin fianza y otro la concede con fianza, de ese tamaño era la magnitud del error, entonces qué se dijo: ambos criterios son contrarios a derecho y por lo tanto es más riesgoso que la Sala se pronuncie si debe ser con fianza o sin fianza cuando por disposición expresa de la ley no procede en ningún caso, en consecuencia, declaro improcedente la suspensión pero en la parte considerativa sí se dijo porque los dos criterios son contrarios a derecho y esa fue la situación que nos orilló en su momento frente a un caso extremo a declarar improcedente. Ahora, pudo haber salido una tesis en la que dijera ni con fianza ni sin fianza porque la ley con toda claridad prohíbe que así se conceda que es la propuesta del proyecto con la cual también estaré de acuerdo, porque finalmente lo que aquí se dice que se puede hacer expresamente se hizo en la parte considerativa sin llevarlo a punto de resolutive. Señor Ministro Gudiño.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** En la misma línea señor Presidente, justamente en estos casos como usted bien lo plantea se da la paradoja de que la improcedencia en el fondo está resolviendo la contradicción, está dando criterio, entonces en la Primera Sala, estimamos que era más prudente dar el criterio como resolución de la contradicción en una tesis que se dirigiera a eso ¿no?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es la propuesta del proyecto ¿Habría alguien en contra de la propuesta? No habiendo nadie en contra de manera económica les pido voto a favor del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Informe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a

favor de la propuesta del proyecto relativo a la Contradicción de Tesis 14/2007.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA POR LA UNANIMIDAD DE VOTOS QUE SE HA DADO DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 14/2007.**

Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2008 DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia es del señor Ministro Gudiño Pelayo, el proyecto propone:

**PRIMERO: SÍ EXISTE LA CONSTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.**

**SEGUNDO: DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN**

**Y TERCERO: DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra, perdón, quién fue el ponente, señor Ministro Gudiño Pelayo, una disculpa estaba ordenando mis documentos.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Gracias señor Presidente. El siete de marzo de dos mil ocho, el Ministro Sergio Valls Hernández.

Denunció la posible contradicción de tesis entre las sustentadas, por una parte, por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los Amparos en Revisión 1663/2006 y 1055/2007.

Y la Segunda Sala al fallar los Amparos en Revisión 1468/2006 y 1933/2006, 1965/2006, 1973/2006 y 1979/2006.

El criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a los subsidios acreditables sí le son aplicables los principios tributarios por tratarse de un beneficio que afecta el monto total de la obligación a pagar. Mientras que la Segunda Sala sostuvo que de acuerdo con la propia naturaleza jurídica del subsidio, no le son aplicables las reglas o principios de la justicia fiscal, porque no es un elemento la estructura del impuesto sobre la renta.

Derivado de lo anterior, la presente contradicción de tesis, examina: si para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los subsidios acreditables previstos en los artículos 113, 114 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, son atendibles o no los principios de justicia fiscal previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal, en razón de los elementos considerados por el Legislador para otorgar dicho beneficio.

No obstante que integro la Primera Sala, una mayor reflexión me llevó a compartir el criterio en lo sustantivo que expresa la Segunda Sala y conforme a ese criterio está elaborado el proyecto.

Gracias señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo no estoy de acuerdo con el proyecto, porque si bien muy estrictamente el subsidio acreditable se hace o se aplica después de que se calculó el impuesto con todos los elementos que en él se establecen, sin embargo el resultado eficiente es el mismo, porque es lo que tiene que pagar el contribuyente, es parte de las obligaciones que establece el 31 constitucional, la fracción IV, del sistema de contribuciones en general y el resultado ya sea que sea en la base,

que fuera en la tarifa que fuera lo que ustedes quieran, de todos modos el resultado de lo que tiene que pagar el contribuyente se afecta y se condiciona por este elemento y lo que quiere y busca la Constitución es que haya equidad y proporcionalidad en el pago, en la forma de contribuir se corre el riesgo de que al señalar que este elemento no debe regirse por los principios de equidad y proporcionalidad se puedan realmente hacer de manera discrecional o de una manera arbitraria en la que al final, lo que tengan que pagar ya no resulte equitativo a pesar de que todo el sistema impositivo de esa contribución se siguiera conforme a las reglas.

Por eso yo creo que aún así finalmente el Legislador tiene que pensar y prever cuáles con los principios que al final afectan al contribuyente para pagar de manera equitativo y proporcional sus contribuciones.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más?

Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Presidente, yo tampoco comparto las consideraciones del proyecto, pues como yo lo he venido sosteniendo en nuestra Sala, en la que se falló uno de los asuntos precisamente que se encuentran en la contradicción en donde se refrendó el criterio sustentado por la ponencia del señor Ministro Valls, en mi concepto puede válidamente hacerse el análisis de constitucionalidad del subsidio acreditable a través de las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias, me explico: si bien es cierto como lo sostiene el proyecto que el subsidio acreditable no conforma la estructura típica del impuesto sobre la renta, las personas físicas porque no tiene relación con la tarifa tributaria y con la base del tributo, también lo es que es una figura que aminora la cuantía de la obligación tributaria.

Ahora bien, el hecho de que el subsidio sea un elemento que incida en el pago de la contribución, implica que es procedente que se emprenda el análisis de constitucionalidad, verificando que dicha figura atienda las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias.

Esta Corte y en especial la Primera Sala, ha estimado que el ámbito de aplicación de la garantía de equidad, comprende disposiciones legales que trascienden al monto de la obligación fiscal de pago aunque no afecten directamente la configuración de los elementos esenciales de la contribución. Así las cosas, desde nuestra perspectiva es claro que el subsidio influye en el pago del impuesto, de ahí que sólo baste tal cuestión para que sea posible confrontarlo con las garantías constitucionales fiscales. Por lo tanto, no comparto el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo nada más mencionar: estoy de acuerdo con el proyecto que se está presentando, es acorde a lo que hemos resuelto en la Segunda Sala, nada más que en el asunto que se resolvió en la Segunda Sala en este mismo sentido o en los asuntos, yo he votado en contra de algunas de las consideraciones, nada más mencionar que me apartaría de alguna de ellas para hacer voto concurrente. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muy brevemente señor Presidente.

No estoy de acuerdo con el proyecto, yo considero que para realizar el análisis de la constitucionalidad del subsidio establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es menester atender a los elementos considerados por el Legislador para otorgarlo bajo los principios tributarios que rigen esa materia. Por lo tanto yo votaré en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, yo creo que los beneficios fiscales están más ligados a la regla de exenciones de tributos que establece el artículo 27, de la Constitución Federal, respecto de la cual sólo pone una condición: que sean generales, entonces como se dice en la tesis: este subsidio acreditable no tiene que ver nada con el cálculo original del impuesto, se determina la cuantía y luego viene un beneficio que se otorga de manera general, yo diría que su raigambre constitucional es el artículo 27 y no el 35, que establece la obligación de pagar contribuciones.

En consecuencia, basta que la disposición de beneficio fiscal sea la exención total o atenuada tenga esa característica de generalidad para que sea efectiva constitucionalmente, sin que tenga que verse si la misma cumple o no con los principios de justicia tributaria. Yo por eso estoy a favor de la propuesta del proyecto. ¿Alguien más?

Tome votación nominal, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto y ojalá el señor Ministro Gudiño aceptara incorporar estos argumentos que acaba de

precisar el Ministro Presidente; yo creo que entonces si así fuera, ya no formularía voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con mucho gusto lo haré en el engrose y circularé el engrose.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También con el proyecto. Bueno, no sé si se van a incorporar estos argumentos a lo mejor también yo dejaría en reserva lo del voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto y también esperaría el engrose.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Mi voto es en contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Voto en favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia:

**POR ESTA VOTACIÓN MAYORITARIA DE SIETE VOTOS, DECLARO RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2008, EN LOS TÉRMINOS QUE SE HA INDICADO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Finalmente señor, el último asunto listado, se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 56/2008. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1378/2008 Y LOS EXPEDIENTES DEL AMPARO EN REVISIÓN 19/2008 Y EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1237/2008, RESPECTIVAMENTE.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza.

El proyecto propone:

**PRIMERO. SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO CONFORME A LA TESIS QUE HA QUEDADO PRECISADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.**

**Y TERCERO. REMÍTASE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADA EN ESTA RESOLUCIÓN A LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 195, DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Presidente. Este contradicción de tesis que se acaba de dar cuenta, tiene como tema el determinar si el artículo 152 de la Ley Aduanera como se ha dicho

por el hecho de que no prevé un plazo para que sea notificada el acta de irregularidades detectadas con motivo del análisis de las muestras de mercancías de difícil reparación viola la garantía de seguridad jurídica, ya que se deja al arbitrio de la autoridad la determinación de este momento. Es también una contradicción de tesis entre las dos Salas de este Alto Tribunal, y la propuesta del proyecto identifica la tesis del rubro: “ACTA DE IRREGULARIDADES DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA AL NO ESTABLECER UN PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD ELABORE Y NOTIFIQUE UN ACTA DE IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DEL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS TOMADAS EN AQUÉLLAS”. Está a la consideración de los señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. En la Segunda Sala tuvimos inicialmente una contradicción de tesis del artículo 152, pero no en materia de constitucionalidad sino en materia de legalidad para determinar cómo se llevaba a cabo el procedimiento, el procedimiento de revisión aduanera y en esa contradicción de tesis llegamos a la conclusión de que si bien es cierto que efectivamente el procedimiento establecido en el 152 para efectos de la identificación de mercancías, más bien para la clasificación de mercancías de difícil identificación tiene un procedimiento sui generis, porque una vez que se pasa por la revisión y por el semáforo y que se determina que ésta tiene que llevarse a cabo, como la mercancía es de difícil identificación se manda a una autoridad precisamente para que se determina de qué se trata esa mercancía, una vez que se determina de qué se trata esa mercancía, entonces ya puede la autoridad establecer si la clasificación arancelaria que se dio en el pedimento de importación

es o no correcta, si no es correcta entonces viene la reclasificación y bueno, en un momento dado puede emitirse una resolución en la que se determine el pago de lo que hiciera falta en relación al tipo de importación. El problema que se presentaba en este asunto es, inicialmente se decía: bueno la autoridad puede tener la posibilidad de emitir la resolución correspondiente hasta dentro de cinco años, ¿por qué razón?, pues porque es hasta cuando caducan realmente sus facultades; sin embargo, el problema que se nos presentaba era que las muestras que se toman para identificar la mercancía a veces son de carácter perecedero, y en otras ocasiones aun cuando no sean de carácter perecedero, la autoridad tiene un reglamento que dice que tienen que resguardarla X número de tiempo, creo que quince o veinte días, no más; entonces cuando nosotros vimos esa contradicción de tesis que les digo, era exclusivamente en materia de legalidad, lo que la Segunda Sala estimó fue: evidentemente si tú quieres determinar un crédito fiscal autoridad, tienes cinco años para hacerlo porque hasta entonces caducan tus facultades; sin embargo, la reclasificación de la mercancía de difícil identificación sí debes hacerla, la Segunda Sala estimó prudente un plazo de cuatro meses ¿por qué razón?, por la que les explico, porque las muestras pueden perderse, las muestras se tiran en un momento determinado aun cuando no sean perecederas, entonces se les dio por interpretación el plazo de cuatro meses; en la Primera Sala determinó la inconstitucionalidad del artículo, y dijo es inconstitucional porque no tiene plazo y por tanto afecta las garantías de seguridad jurídica.

¿Qué sucede con la interpretación constitucional que le da la Primera Sala? Pues prácticamente se acaba con el procedimiento. ¿Por qué razón? pues porque no existe el plazo correspondiente, con la interpretación conforme que hicimos nosotros en la Segunda que no fue en materia de constitucionalidad, repito, sí en materia de legalidad, le dimos creo yo funcionalidad al procedimiento, de tal manera que se puede en un momento dado emitir la resolución

correspondiente en un plazo relativamente perentorio en el que todavía se cuentan con las muestras que tomó la autoridad para efectos de identificación de la mercancía y lo único que se le está pidiendo a la autoridad en esos cuatro meses es que reclasifique si es que considera que la clasificación que se dio en el pedimento de importación no es el correcto, no le estamos obligando a que determine crédito fiscal, simple y sencillamente a la reclasificación en ese plazo y con eso, el procedimiento pues, prácticamente puede continuar y no se encuentra viciado.

Ahora, la discrepancia de criterios ya con la Primera Sala es que ellos dicen que el artículo es inconstitucional y se acaba el procedimiento por no fijar plazo y que nosotros hacemos una interpretación en materia de legalidad y determinamos que si se da la determinación de la reclasificación dentro del plazo de cuatro meses, el procedimiento puede continuar, sin perjuicio de que la autoridad, incluso, pueda determinar impuestos faltantes hasta en cinco años, que es cuando en realidad caduca su facultad. Entonces, yo creo que la tesis que se expresó en la Segunda Sala, le da operatividad al procedimiento y de alguna manera pues no se evita que mercancías que están mal clasificadas pudieran en un momento dado quedarse sin la posibilidad de determinar si estuvo o no, correctamente determinado el impuesto respectivo.

Yo por esas razones, me inclino por el criterio que establece la interpretación del plazo de cuatro meses determinado en este procedimiento, exclusivamente para la reclasificación, independientemente de que la determinación del impuesto respectivo se lleve a cabo hasta que caduquen las facultades de la autoridad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias. Mi primer incertidumbre en este caso es la siguiente:

Se da jurídicamente una contradicción de tesis, cuando uno de los Tribunales con criterio opuesto al otro, determina un tema de legalidad y el otro se pronuncia por la constitucionalidad. Esta es mi gran duda, probablemente no exista la contradicción en la especie, y yo no sé, creo recordar que hay otros, otras resoluciones de la Segunda Sala, que probablemente sí pudieran conformar la contradicción, pero no estoy seguro y no tengo la información en este momento. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más?

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo estaba también preguntando si es que había o no la contradicción en el mismo sentido que el señor Ministro Sergio Aguirre, exactamente, creo que ya con la explicación de la Ministra Luna Ramos, yo estoy en duda si existe o no la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Arturo Zaldívar, por favor señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Nada más para este punto. Yo creo que sí hay una contradicción. Una Sala dice que el artículo es inconstitucional, con lo cual ahí concluye todo y la otra Sala dice: Hace una interpretación conforme, busca una salida para establecer la constitucionalidad.

Aprovechando ya que estoy en el uso de la palabra, voy a dar mi postura.

A mí me parece que realmente mi criterio estaría en una tercera postura, en ninguna de las dos que se plantean, pero por cuestión práctica me voy a adherir a alguna de las dos.

Primero. A mí, el simple hecho de que no haya un plazo, me parece que por sí mismo no genera la inconstitucionalidad, sería razonable que lo hubiera, pero es tan variable, tan compleja la materia aduanera, las muestras, mi punto de vista es que éste, más que un problema de constitucionalidad es un problema de legalidad, es decir, estaría de acuerdo con la Segunda Sala, que tiene que haber un plazo razonable, cuál es el plazo razonable, se tendría que ver en cada caso concreto; en lo que no estoy de acuerdo con la Segunda Sala, es en que se fije un plazo, a mí me parece que, si bien es muy loable que busquemos que no se quede sin materia esta actividad recaudadora en el Estado, me parece que no es función del Tribunal Constitucional, legislar y establecer un plazo, donde la ley no lo establece. Entonces, creo que aquí hay dos posibilidades. Una. Considerar que es inconstitucional o considerar que no es inconstitucional y que tiene que haber un plazo razonable que se verá en cada caso concreto y ya es una cuestión de legalidad. Pero si esta postura no fuera, no generara consenso de mayoría, cosa que dudo. porque no está dentro de las posturas que se estaban discutiendo, yo me quedaría con la postura de la Segunda Sala, aun considerando que me parece indebido que la Corte fije plazos que no están en la ley, pero me parece que la sólo no fijación del plazo, tampoco haría inconstitucional el precepto, sino que se podría resolver en cada caso concreto si el plazo fue razonable o no, si tardan cuatro años por una cuestión que tuvieron las muestras, tres años y medio antes, bueno me parece que ahí habría una violación clarísima.

También entiendo que dejar las cosas así puede complicar mucho porque dejamos muy abierto, entonces, sin estar completamente de acuerdo con la postura de la Segunda Sala, por lo que hace al plazo, yo votaría en contra del proyecto y a favor de la Segunda Sala. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, quiero ir a la página 73 del proyecto que está sometida a nuestra consideración, en donde se fija el tema de contradicción, dice así: Este Tribunal Pleno advierte que en las consideraciones expresadas en las ejecutorias que participan en la presente contradicción, que ambas Salas al resolver los planteamientos que se les propusieron, entiendo unos de constitucionalidad y otras de legalidad, examinaron cuestiones jurídicas, esencialmente iguales y se adoptaron posiciones discrepantes, pues mientras la Primera Sala concluye que el artículo 152 de la Ley Aduanera, al no establecer un plazo, y aquí me parece muy importante, para que se notifique el acta de regularidades, si lo que estamos señalando en la Primera Sala es el problema de la notificación, no estamos estableciendo un problema de falta de plazo de actuación de las autoridades encontradas con motivo del análisis en mercancía de difícil identificación, viola la garantía de seguridad jurídica, toda vez que ese momento, el de la notificación, será determinado por la autoridad aduanera sin que sea obstáculo la existencia del término para la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, previstas en el artículo 67 del Código Fiscal.

En cambio, dice el proyecto del Ministro Silva Meza, la Segunda Sala considera que el artículo 152 de la Ley Aduanera, no es inconstitucional por el hecho de que no señale el momento en que deba levantarse el acta de irregularidades, tratándose de mercancías de difícil identificación, ya que debe considerarse un plazo razonable no establecido en forma específica en la ley, la autoridad aduanera cuenta con un plazo de cuatro meses contados a partir de que recibe el resultado del laboratorio para levantar el acta de hechos u omisiones, y notificarla, ahí le incorporan el plazo de cuatro meses al importador.

Entonces, creo que hay dos problemas aquí, nosotros en la Primera estamos hablando de la notificación y la Segunda Sala dice dentro de los cuatro meses tiene que llevarse a cabo el levantamiento del acta de hechos u omisiones, y la notificación, a mi parecer sí hay una contradicción de tesis por la parte final de este señalamiento, en donde con independencia de plazos o no plazos, está poniendo el problema de la notificación al importador.

Eso en cuanto a la existencia de la contradicción del tema que planteaba el señor Ministro Aguirre.

Ahora, en cuanto al fondo, yo también creo que si vemos la tesis en el mismo rubro de la página 93 dice: Acta de irregularidades de mercancía de identificación, el artículo 152 de la Ley Aduanera, viola la garantía de seguridad jurídica al no establecer otra vez un plazo para que la autoridad elabore y notifique el acta de irregularidades detectadas con motivo del análisis de las muestras tomadas de aquella.

Y, creo que el peso aquí recae en el tema mismo de la notificación, se realice el procedimiento, concluya el procedimiento y lo que me parece que la Primera Sala está haciendo un énfasis es: bueno, muy bien, ya terminaste tu proceso, etc., y cuándo la notificas. Entonces, esto me parece que no tiene tanto que ver con la existencia o no de muestras, o con caducidades, o que si las muestras se echan a perder o no, sino una vez concluidos su plazo, repito, cuando notifica, a mí me parece que esa ausencia en el artículo 152 de la Ley Aduanera, de la notificación, del plazo notificación que no de la realización del procedimiento en sentido riguroso, es lo que nosotros entendimos en la Primera Sala, cómo un elemento de inconstitucionalidad y yo creo que ese plazo que no tiene que ver con otras cuestiones, es el que sigue estando ausente en el artículo 152 y por eso estamos reprochándole al Legislador el que no haya establecido específicamente un plazo de notificación, no el que no

haya hecho otras cosas, o el que se den circunstancias fácticas muy complicadas como las que señala la señora Ministra Luna Ramos, es decir, dándose circunstancias fácticas simples o complejas en relación a las muestras, sigue estando ausente, me parece es el criterio de la Sala, el problema de y cuándo notificas esas actas que levantaste en esas condiciones fácticas, yo ahí es donde sigo viendo el problema de inconstitucionalidad y sigo estando en ese sentido con el proyecto del señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, yo me sigo cuestionando lo siguiente, si las dos Salas hubiéramos resuelto el tema de legalidad, quien nos afirma que hubiéramos tenido opiniones diferentes, discordantes o si las dos Salas hubiéramos resuelto el tema de constitucionalidad hubiéramos coincidido, como lo hace la Primera Sala en la inconstitucionalidad, es que se dice claro que hay contradicción y estamos en presencia de la implícita o de la ultra implícita y eso tiene muchos bemoles, porque no estamos dando seguridad jurídica ni siquiera a los criterios de este Tribunal; un día se nos antoja que la contradicción es implícita, y otro día que es ultra implícita. ¿Qué es esto que estamos haciendo? Yo pienso que por razones de seguridad jurídica, debemos de reconocer que en la especie estamos en presencia de algo en donde no hay contradicción cuando menos en los criterios de las resoluciones que se invocan.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo estoy de acuerdo, yo creo que es un tema importante que se defina, si realmente, puede existir contradicción en este caso; obviamente no digo que la Suprema Corte, no deba pronunciarse en algún momento, respecto de la constitucionalidad o no de este artículo 152, aquí lo que se está sometiendo a consideración es la contradicción de tesis y creo que

es importante definir primero ese requisito y bueno suponiendo que se considerara que sí, yo opino que el problema como bien mencionaba el Ministro Cossío, se presenta en dos aspectos, tanto en la facultad de la autoridad para ejercer su revisión, su clasificación, cuál es el plazo que debería tener y después cuál es el plazo que teniendo ya ese elemento y esa clasificación tiene para notificárselo al particular, al contribuyente; pero independientemente de eso, yo creo que sí es importante señalar sobre la contradicción o no de estos criterios respecto como dice el Ministro Aguirre, en estos casos concretos que generaban este asunto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Presidente, sí, efectivamente como dice ahora el Ministro Luis María Aguilar, si nos constreñimos con estricto rigor a la esencia de la contradicción hay coincidencia en las dos Salas en la inconstitucionalidad y la Segunda Sala da una solución de interpretación conforme, para salvarla, pero en ese salvamento de la constitucionalidad, la Primera Sala no coincide tampoco, inclusive hay planteamiento concreto donde se aborda el tema de la solución de la Segunda Sala, yo quisiera destacar cuatro párrafos, que están en las páginas 88 y 89, pero los voy a señalar destacadamente, se dice: “Ahora bien el artículo 152 de la Ley Aduanera, no establece un término para que la autoridad aduanera de a conocer el resultado del examen de las muestras tomadas a la mercancía, como tampoco establece un plazo para que una vez recibido por la autoridad el dictamen o informe de laboratorio, elabore y notifique al particular las irregularidades detectadas como consecuencia del dictamen o informe.

Lo anterior se traduce en que a partir de que se toman muestras con motivo del reconocimiento aduanero, o segundo reconocimiento, el particular queda en estado de indefensión e incertidumbre jurídica

pues no se establece un límite intemporal a la autoridad aduanera, para dar a conocer mi resultado o el dictamen de laboratorio, ni las irregularidades, que con motivo del mismo hayan detectado entre lo declarado y la mercancía efectivamente presentada, salto a la página 89, es así que la norma permite que la autoridad actúe con arbitrariedad al escoger bajo el criterio que más le convenga el momento en el cual desplegar sus facultades de determinación pudiendo dejar de lado a aquél que mejor dé cuenta de los objetivos de la Ley y aquí es donde la Segunda Sala dice “cuatro meses”, pero decimos nosotros: mientras no sea notificada el acta de irregularidades al particular, no ha dado inicio el procedimiento en materia aduanera; sin embargo, esa circunstancia, es insuficiente para desvirtuar el hecho de que precisamente la falta de plazo para que se haga del conocimiento del particular las irregularidades detectadas, le deje en estado de inseguridad, lo cual también fue aceptado por ambas Salas, sí, ahí sí hay congruencia, pero esa separación en el tema de constitucionalidad por inseguridad jurídica en tanto que elimina el que se desaten las instancias para recursos, medios de defensa, etc., queda en total inseguridad jurídica, ésa es la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que la contradicción es clara, en el proyecto se sostiene que las dos Salas examinaron los mismos planteamientos, cuestiones jurídicas esencialmente iguales y adoptaron soluciones discrepantes, ¿cuál es la cuestión jurídica que se planteó en ambos juicios? Que el artículo 152 de la Ley Aduanera, viola la garantía de seguridad jurídica por no establecer un plazo para el levantamiento del acta de observaciones de mercancía de difícil identificación, así como la respectiva notificación.

En la página cinco del proyecto, se ve lo planteado a la Primera Sala y dice el planteamiento: “finalmente la parte recurrente alega en su tercer agravio, que el artículo 152 de la Ley Aduanera viola el

principio de seguridad jurídica”, es amparo contra la inconstitucionalidad de la ley y en la página ocho viene la resolución de la Segunda Sala, mismo planteamiento: “esta Sala ha concluido que el artículo 152 de la Ley Aduanera no viola la garantía de seguridad jurídica”, ¿por qué no la viola?, porque hicieron una interpretación conforme a la cual se le da, a dicho la señora Ministra Luna Ramos, funcionalidad a los procedimientos; entonces, contradicción sí la hay y habiendo un tema de inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley Aduanera, pienso que la decisión de la Segunda Sala no le da funcionalidad al sistema por la simple y sencilla razón de que la jurisprudencia de los Tribunales Federales incluida la Suprema Corte no es obligatoria para las autoridades administrativas; entonces, sí en el caso concreto se le dijo a la autoridad, debes emitir tu acta y notificarla en un plazo de cuatro meses, pero como la jurisprudencia no es obligatoria, lo seguirán haciendo en forma discrecional. ¿Cuál es el problema? y aquí se pone el caso: aun cuando el importador tiene a su disposición la mercancía, puede suceder que la autoridad aduanera determine una cuota compensatoria mayor a la declarada una vez que haya sido vendida la mercancía, lo que le puede producir no sólo merma sino hasta pérdida en el negocio material, en el negocio mercantil realizado; pero igualmente, si le van a cambiar la clasificación arancelaria, pues tiene que haber un principio de certeza en cuanto al tiempo. Yo creo, señor Ministro Cossío, que la tesis sí se refiere al levantamiento del acta y a la notificación obviamente, porque dice el 152, que la autoridad aduanera le notificará al importador por escrito o mediante la copia del acta correspondiente, pero si el acta correspondiente no se levanta de inmediato porque el análisis de la mercancía de difícil identificación está en proceso de realizarse y dentro de dos años le inician un procedimiento cuando ya se introdujo la mercancía, se dispuso de ella, pues hay un riesgo sí que afecta la seguridad jurídica del importador; hecha la notificación del acta entonces ya entran las reglas del Código Fiscal, hay cuatro

meses para dictar la resolución definitiva y si no se dicta la resolución definitiva opera la resolución ficta que corresponda pero esta indefinición del plazo hace que quien importó la mercancía no la viva como una importación definitiva, porque está sujeta a posibles observaciones, penalidades, cuotas compensatorias o sanciones de otra índole sin un plazo cierto.

Creo que es importante, el planteamiento fue -repito- de inconstitucionalidad, la interpretación conforme que este Pleno ha realizado en otros casos pues es muy importante cuando la jurisprudencia va a ser obligatoria o cuando el criterio se va a imponer a las autoridades, pero aquí no se puede llegar hasta allá con las autoridades administrativas y por lo tanto admitiendo la posibilidad de esta interpretación conforme con la que se le dio salida a un caso concreto, esto no purga el vicio de constitucionalidad del artículo 152, y éste será el sentido de mi voto que sí se da la inconstitucionalidad. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Nada más para fijar mi posicionamiento. Cuando se discutió este asunto en la Segunda Sala yo argumenté de manera similar en relación al plazo, no igual pero con algunos argumentos a lo que hizo hace un momento el Ministro Zaldívar; sin embargo, y por eso voté con el sentido pero no en relación al plazo; sin embargo creo que este es un criterio sano.

Evidentemente también me pronuncio porque es un problema de constitucionalidad, la Segunda Sala, y está transcrito en el artículo 31, se refirió expresamente como lo señaló el Presidente a la garantía de seguridad jurídica en relación al tema, consecuentemente creo que se puede sostener válidamente que si es el mismo problema.

Y finalmente yo no me convenzo con todo lo siempre puntual y fuertes que son los argumentos del Presidente, porque finalmente la jurisprudencia en principio nunca obliga a la autoridad administrativa, obliga a los tribunales; sin embargo el determinar un plazo como se hizo en su momento por la Suprema Corte por ejemplo para el derecho de petición, en fin, tiene una consecuencia diferente, si la autoridad administrativa lo hace fuera del plazo definido en jurisprudencia firme por este Pleno, pues evidentemente el particular se amparará y recibirá una resolución favorable.

Consecuentemente yo estaré, insisto, a pesar de que al principio estuve con muchas dudas respecto a la determinación del plazo que determinó la Sala, está determinando y creo que esto además es en función de la seguridad jurídica de los particulares más allá de si la autoridad no se sujeta a esta determinación voluntariamente y eventualmente pues tendrá que sufrir las consecuencias una vez interpuestos los medios de impugnación correspondientes a favor de particulares.

Por esas razones yo me sostendré en esa posición y secundaré la tesis que se suscribió en la Segunda Sala. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno yo complementarí: es muy importante la existencia de un plazo pero también el efecto de caducidad de facultades, si el acta no se levanta en ese periodo ¿qué va a pasar? Caduca las facultades y ya el negocio de introducción quedó definitivo. Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** La implícita y la ultraimplícita me olvido de esa, ahora voy con la tácita que equivale a más o menos lo mismo, no voy a ser causa belli para sostener que no hay contradicción, acepto la tácita para zanjar esto, pero en todo caso pues el criterio de la Segunda Sala es el más sano, cómo que

cinco años es el momento terminal de la atribución de la autoridad, pues esto no puede ser, el plazo salió de la ley, de una aplicación analógica el plazo de cuatro meses y yo creo que el tema de seguridad jurídica es fundamental; si alguien me dice que hay otro plazo de tres meses o de dos o de seis también lo acepto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo, con todo respeto, señor Ministro que aquí la facultad que se otorga a la autoridad para levantar un acta de observaciones a mercancía de difícil identificación, por el sólo hecho de no estar debidamente confeccionada por el Legislador al no establecer el plazo, la declaración de inconstitucionalidad es que no puede ejercerla, tendrán que corregir la ley para que el ejercicio de esta atribución proceda, de lo contrario se hace bajo esta óptica de discrecionalidad, no puede ser otro efecto.

Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor. Gracias Ministro Franco.

Sí yo creo que estoy de acuerdo con lo que dice el señor Ministro Presidente, e incluso con lo que apuntaba el Ministro Zaldívar, porque desde luego es necesario establecer el plazo tan es así que la jurisprudencia de la Segunda Sala lo advirtió, lo analizó y consideró que ese era el plazo, pero también como dice el señor ministro, eso fue para resolver ese caso concreto, fueron cuatro meses los que ustedes consideraron procedentes pero que en todo caso corresponde al legislador establecer un plazo y las consecuencias jurídicas de que el plazo no se cumpla. Por otro lado, considero también que la jurisprudencia si bien es cierto que de hecho puede influir en la actuación de la autoridad, no lo hace porque entonces se queda a ver si el causante, el afectado, interpone los recursos adecuadamente y en tiempo, puede ser que no lo haga, yo

creo que así como el Código Fiscal establece un plazo por ejemplo de cuatro meses para establecer una consecuencia de negativa o de afirmativa ficta, la ley tiene que establecerlo para poder dar una consecuencia directa a la omisión de la autoridad, tanto para la determinación de la clasificación, como para hacer la notificación al interesado, en esa cuestión yo estaría más por el proyecto en el fondo; sin embargo y pongo a la consideración del señor Ministro Presidente si sería necesario porque se ha argumentado mucho respecto de si existe o no la contradicción que se determinara previamente el resolutivo primero de este proyecto se dice que sí existe contradicción y lo votáramos si usted así lo considera señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomo la moción señor Ministro para cuando terminemos la discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Bueno se ha hablado mucho de que fue el criterio que adoptó la Segunda Sala en un caso concreto, no es en una contradicción de tesis, porque estos asuntos son muchísimos y tenemos en la Sala ahorita muchísimos y qué está pasando, por eso es importante que se resuelva ahora la contradicción, hay tribunales Colegiados que adoptan el criterio de la Primera Sala, declaran la inconstitucionalidad y hay tribunales que adoptan el criterio de la Segunda, dicen: si se emitió el acta de irregularidad dentro del plazo de cuatro meses, entonces no hay una violación, vienen a la Segunda Sala y nos dicen: es que el Colegiado, toca el turno, no porque vengan en especial, toca el turno a la Segunda Sala un asunto de estos y qué nos dicen: es que en Tribunal Colegiado no acató la jurisprudencia de la Primera Sala que dice que el artículo 152 es inconstitucional, entonces nosotros lo que dijimos es, bueno finalmente si lo hiciste valer y no te la aplicó el Colegiado pues hay una irregularidad, pero si finalmente querías que te las aplicara simplemente porque la conocías nosotros te decimos tenemos criterio contrario y a nosotros

no nos obliga, entonces qué está pasando si llega a la Primera Sala se aplica el criterio de inconstitucionalidad y si llega a la Segunda, se aplica el criterio de legalidad y sin mentir en la cuenta anterior tuvimos un asunto del Ministro Aguirre Anguiano y en la anterior dos asuntos en esto y van como otros cuatro, qué quiere decir, hay muchísimos, pero la Segunda Sala no fijó el plazo de cuatro meses por un solo asunto, se fijó por una contradicción de tesis, por una contradicción de tesis donde se planteó este problema y de veras una contradicción de tesis que la aplazamos muchísimas veces en la Sala porque queríamos realmente meditar que era lo que pasaba y el problema que se presenta en realidad no es que se convierta en una importación como temporal, lo que sucede es que no se le ha emitido el acta de irregularidades y al no emitirle el acta de irregularidades, entonces el particular bueno pues piensa que no hay irregularidades porque su clasificación arancelaria que él presentó en el momento del pedimento de importación es la correcta, entonces la contradicción de tesis inicial por eso decía cuál es el caso, hasta dentro de cinco años que se da la caducidad de facultades y es donde nosotros entramos a analizar el problema y dijimos: no, lo que sucede es que hay que contar dos situaciones distintas, una es cuando tiene la oportunidad de presentar el acta de irregularidades y notificársela ya determinando que no fue la clasificación arancelaria inicial porqué, porque entonces él ya sabe, el particular ya sabe que su clasificación no fue correcta y en todo caso si no ofrece prueba en tiempo o algo, pues es problema de él, pero se le está dando la oportunidad de que se defienda cuando las muestras todavía están vivas, cuando las muestras todavía se tienen en poder de la autoridad hay un reglamento que dice queda en poder de la autoridad que lleva a cabo la determinación de la mercancía de difícil reparación, otra en la autoridad aduanera y al particular no le da nada.

Entonces si en un momento dado transcurre el plazo que se marca para que se deshagan de las muestras o las muestras son de artículos de vigencia perentoria, pues entonces ya no les sirve de nada, aunque la autoridad tenga en cinco años la posibilidad de determinar el crédito fiscal correspondiente porque no han caducado sus facultades, está en total y absoluto estado de indefensión ¿Por qué razón? Porque las muestras ya no existen, ya no tiene manera de comprobar realmente si era o no la clasificación adecuada, por esa razón se meditó muchísimo este asunto en la Segunda Sala y se determinó que lo que hacía falta era establecer un plazo cierto, no para que se determine el crédito fiscal, simplemente para que se le dé a conocer el acta de irregularidades, exclusivamente para eso.

Tiene razón el Ministro Zaldívar cuando dice: No somos nosotros los que debemos de estar fijando el plazo, tiene toda la razón y comparto absolutamente su criterio, sin embargo, en situaciones como ésta lo hemos hecho y también tiene toda la razón el Presidente cuando dice: Esto no le va a obligar a las autoridades administrativas, porque esto es para los Tribunales. De acuerdo, pero también tiene razón el Ministro Franco cuando dijo: En materia de violación al 8º constitucional, nosotros fijamos un plazo de cuatro meses para determinar que se estaba cumpliendo en tiempo y en todo caso quienes tenían que cumplir con este plazo pues eran las autoridades. Pero para qué nos servía, para que el juez de amparo determine si está o no dentro de ese plazo para que se estime que hay o no violación al 8º constitucional, pues proporción guardada es lo que se pretendió hacer en esto, o sea simplemente dar seguridad jurídica en aras de un procedimiento que puede dejar en total y absoluto estado de indefensión a la parte quejosa por la pérdida de las muestras que son de difícil identificación, que se le notifique exclusivamente esa acta.

Ahora, el plazo para la determinación, sigue siendo el que establece el 67 del Código Fiscal, porque ahí pues no han caducado las facultades de la autoridad, pero cuando menos que tenga la posibilidad de saber que su clasificación inicial no fue la correcta y que tenga las posibilidades físicas de defenderse, porque de lo contrario ya no las tendría, esa es la razón fundamental.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Algo más? señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me queda cierta duda en la mención que se acaba de hacer del artículo 67, finalmente el artículo 152 de la Ley Aduanera da una atribución a la autoridad aduanera en materia fiscal, como se asignan en muchos otros numerales.

Y el término para el ejercicio de todas estas atribuciones es genérico lo da el artículo 67, cuando dice: Transcurridos cinco años caducan, ahora bien, parece ser que ambas Salas están de acuerdo en que este término no es razonable para este caso preciso y ahí partimos en una coincidencia no expresada por las Salas, aquí el término genérico para la caducidad de facultades de comprobación de las autoridades fiscales no resuelve el problema, en esto hay coincidencias.

La solución que da la Primera Sala al declarar la inconstitucionalidad del artículo 152, es devolver el problema al terreno de los señores legisladores para que señalen un plazo abreviado para el ejercicio de esta precisa facultad.

En cambio, la solución que propone la Segunda Sala, es que se tome por analogía el plazo que señala el artículo, parece que es el 131,

para el dictado de las resoluciones en materia fiscal, que debe ser de cuatro meses.

Pero lo cierto es que a las dos Salas les fue propuesto el mismo argumento de inconstitucionalidad, lo cierto es que una Sala dijo: Es inconstitucional y la otra dijo: En términos como yo lo interpreto no es inconstitucional. Sí hay contradicción porque las dos Salas están resolviendo un tema de inconstitucionalidad de leyes. Mi preferencia personal, compartiendo el criterio de razonabilidad que se ha manejado en otro muchos asuntos, es que la falta de un término específico y abreviado para el ejercicio de esta facultad de comprobación fiscal debe señalarlo el Legislador y que mientras no exista este plazo se viola el principio de seguridad jurídica.

¿Les parece suficientemente discutido el tema?

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tomo la moción que hace el señor Ministro Aguilar Morales y en primer punto votaremos de manera nominal, si hay o no contradicción de tesis. Proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Siendo el mismo problema jurídico el enfoque de constitucionalidad o de legalidad, hacen que no se dé técnicamente a mi juicio, la contradicción.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo creo que sí hay contradicción.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí hay contradicción.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con el voto del Ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí hay contradicción.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto en el sentido de que sí hay contradicción de tesis.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ahora votaremos el fondo de la propuesta: si es o no inconstitucional el artículo 152, de la Ley Aduanera. También de manera nominal, proceda señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Después de la anterior ajustada votación, tengo que pronunciarme en el siguiente sentido: por el menor traumatismo y por tanto en contra del proyecto y a favor del criterio que expresó la Segunda Sala en su momento.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí es violatoria de las garantías de seguridad jurídica.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En los términos en que votó el Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Por razones expresadas, con el criterio de la Segunda Sala.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra del proyecto; con el criterio de la Segunda Sala; con muchas dudas y reservas sobre el plazo, pero mi voto lo decide lo siguiente: me parece que las dos interpretaciones son jurídicamente defendibles, pero la de la Segunda Sala equilibra de mejor manera los derechos de los particulares y las atribuciones del Estado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí es inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Es inconstitucional y con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo pienso que le da funcionalidad al sistema. A pesar de que yo tuve a mi cargo el proyecto de la Primera Sala, creo que es conveniente el proyecto de la Segunda, el criterio de la Segunda.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Para hacer el asunto poco traumático, me dejan el deber de desempatar. Estoy en favor del proyecto que declara la inconstitucionalidad.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto que declara la inconstitucionalidad del artículo 152, de la Ley Aduanera.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En consecuencia:

**POR LA MAYORÍA DE SEIS VOTOS ALCANZADA, DECLARO RESUELTA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 56/2008, QUE SOSTIENE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 152, DE LA LEY ADUANERA Y ES JURISPRUDENCIA.**

¿Está agotado el orden del día, señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Así es señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, se ha agotado el orden del día, lástima que no listamos para hoy todos los asuntos del Pleno, llevaban ustedes muy buena velocidad de resolución, esto augura buenas cosas.

Declaro terminada la sesión y convoco a este Honorable Pleno para el próximo lunes a las diez y media de la mañana, en que escucharemos el informe del señor Presidente de la Segunda Sala.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**